

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de proceso DIVISORIO, la que correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Belalcázar, Caldas, 15 de diciembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO NO. 1214
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ALBA ROSA QUICENO MONTOYA
DEMANDADOS: GLORIA INES TORRES MONTOYA
RADICADO: 1708840890012022-00190-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda de proceso DIVISORIO, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. El artículo 406 del Código General de Proceso, establece que, tratándose de procesos divisorios "(...) *En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición (...)*". En este sentido, y analizado la demanda y sus anexos, tenemos que la parte demandante aporta dictamen pericial, el cual no contiene el tipo de división que fuere procedente, pues no puede realizarse el mismo en base de una acuerdo conciliatorio, el dictamen tiene que versar sobre la actualidad del inmueble; así mismo deberá contener la totalidad de las declaraciones y afirmaciones de que trata el artículo 226¹ del CGP.

¹ 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

2. Se deberá aportar constancia de afiliación en el RAA del perito que suscribió el dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DIVISORIA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte solicitante al abogado **JORGE ANDRÉS HOLGUÍN MAHECHA** identificado con T.P. 365.376 del CSJ y c.c. 1.087.984.295, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 135 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de
diciembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd99f344a04a2a7e91912b813a0c78e511bbb58eb2aca7f0a370155ff224b616**

Documento generado en 15/12/2022 12:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez, que la parte solicitante subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas, 15 de diciembre de 2022.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO. 1218
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADOS:
RADICADO: 17-088-40-89-001-2022-00170-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Ahora bien, en el auto inmisario de la demanda se le indicó lo siguiente:

- a) Es necesario que indique en razón de que la demandante entró a poseer el inmueble, indicando la fecha exacta y aclare la suma de posesiones pretendida; es decir, desde cuando poseía el inmueble la madre y en razón de qué dejó el mismo.**

El demandante No aclaró el tema de sumatoria de posesiones, el cual es necesario al momento de determinar el tipo de prescripción pretendida, si la ordinaria o extraordinaria.

- b) Qué tipo de prescripción es la pretendido y ajustar hechos y pretensiones frente a la misma.**

El demandante no aclaró tal situación; lo anterior es necesario al tenor de los artículos 2529 y 2532 del Código Civil, toda vez que cada una de las prescripciones (ordinaria o extraordinaria) requieren diferentes requisitos para presentar la demanda.

Igualmente, de conformidad con el numeral 7° del artículo 375, en la valla de los procesos de pertenencia, deberá señalarse todos los datos que atañen al mismo.

- c) Deberá dar aplicación al numeral 2° del artículo 82 del CGP, esto es, en la identificación.**

No se indicó el número de identificación de las partes procesales.

d) En el poder se señalan unos demandados que no fueron relacionados en la demanda, por lo que deberá integrar debidamente el contradictorio, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375.

La demanda (hechos y pretensiones) deben ir direccionados frente a todos **los titulares de derechos reales principales** que aparezcan en el certificado de tradición.

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación. Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 135
de esta fecha se notificó el
auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 16 de octubre de
2022.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba9850af9a8201a7f90c55adb46e85cdc0d90cac6ee0a0868a811bde862fedc**

Documento generado en 15/12/2022 12:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de proceso DIVISORIO, la que correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Belalcázar, Caldas, 15 de diciembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO NO. 1217
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: YOLANDA MONTOYA ROJAS
DEMANDADOS: SANDRA LILIANA MONTOYA ROJAS
RADICADO: 1708840890012022-00187-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda de proceso DIVISORIO, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. El artículo 406 del Código General de Proceso, establece que, tratándose de procesos divisorios "(...) *En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición (...)*". En este sentido, y analizado la demanda y sus anexos, tenemos que la parte demandante aporta dictamen pericial, el cual no contiene el tipo de división que fuere procedente, el valor del bien, el dictamen tiene que versar sobre la actualidad del inmueble; así mismo deberá contener la totalidad de las declaraciones y afirmaciones de que trata el artículo 226¹ del CGP.

¹ 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

2. Se deberá aportar constancia de afiliación en el RAA del perito que suscribió el dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DIVISORIA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte solicitante al abogado **GUSTAVO ALONSO RIVERA SÁNCHEZ** identificado con T.P. 339.453 del CSJ y c.c. 98.451.478, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 135 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de
diciembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1b68ae1f218838d6c4893c8c2c26ad951a99402febcc03d21c4377e258109f**

Documento generado en 15/12/2022 12:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 15 de diciembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el curador designado en precedencia no ha aceptado la designación del despacho. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 1211
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELICA PUERTA CARDENAS
Radicado: 170884089001-2020-00080-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar al abogado nombrado y se designa como curador de la demandada a la abogada OLGA LUCIA BOTERO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 42.139.871 de Pereira y tarjeta profesional 26884 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo de notificación es Correo electrónico: botero.olgaluc@gmail.com

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 135 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de diciembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR – CALDAS

Calle 12 No. 4-25 Teléfono: 3166202043-3022853280

Correo Electrónico: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 726

Fecha: 15 de diciembre de 2022

Radicado: 170884089001-2020-00080-00

Abogada

OLGA LUCIA BOTERO ARIAS

Correo electrónico: botero.olgaluc@gmail.com

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ANGELICA PUERTA CARDENAS**
Radicado: **170884089001-2020-00080-00**

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido, el 14 de diciembre de 2022, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento de **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada ANGELICA PUERTA CARDENAS.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente -numeral t art.48 CGP – Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

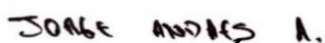
CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada se notificó así:

- BERTILDA DEGRAMA MORALES: Se le designó curadora ad litem, a quien se le envió el expediente digital el día 03 de noviembre de 2022. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió realizada transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir el día 09 de noviembre.

Términos para pagar: 10, 11, 15, 16 y 17 de noviembre de 2022

Términos para excepcionar: 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación

Belalcázar, Caldas, 15 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.:	1225
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CENTRAL HIDROÉLECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandado:	BERTILDA DEGRAMA MORALES
Radicado:	170884089001-2022-00012-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CENTRAL HIDROÉLECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., en contra de BERTILDA DEGRAMA MORALES, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

Al no concurrir el demandado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago y luego de publicarse el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas -TYBA- se le designó CURADORA AD LITEM, para que representara sus intereses. La CURADORA AD LITEM, aceptó la designación el día 26 de octubre de 2022. El expediente digital se le remitió el día 03 de noviembre de 2022. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió realizada transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir el día 09 de noviembre.

Términos para pagar: 10, 11, 15, 16 y 17 de noviembre de 2022.

Términos para excepcionar: 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

La curadora allegó memorial proponiendo la excepción genérica sin expresar los hechos que la configuraban. A efectos de resolver la excepción planteada, cabe recordarle a la representante judicial de la ausente que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante. En relación con el pago de las sumas de dinero adeudadas, no se evidencia que la parte ejecutada haya efectuado el pago de éstas.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo pagaré No 15433.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En relación con la solicitud de la curadora de que se ordene a la parte ejecutante fijar caución, conforme con lo establecido en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P, no se accederá a dicha solicitud, en razón a que la excepción genérica propuesta no prosperó, pues como ya se indicó, no se expresaron los hechos que la configuraban; de tal suerte que lo accesorio (fijar caución) seguirá la suerte de lo principal (excepción innominada).

² Ibídem

³ Ibídem

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 063 de fecha 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$195.300,** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL BELALCÁZAR CALDAS POR ESTADO No. 135 DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR HOY: 16 DE DICIEMBRE DE 2022 JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c7d15bb5107045f0a316182674f63bb2ae12fbc9b0ce58dd6a4c1eae3145c0**

Documento generado en 15/12/2022 12:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 15 de diciembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado memorial en el que se sustituye poder. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto:	1222
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS
Demandado:	LINA MARÍA BARRERA RESTREPO
Radicado:	170884089001-2022-00078-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y el memorial allegado, el apoderado judicial de la parte demandante doctor LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 11.449.021 y portador de la Tarjeta Profesional número 167.268 del C.S. de la Jud., presenta escrito mediante el cual sustituye el poder el conferido y solicita se reconozca personería al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.382.164 de Piedecuesta y portador de la Tarjeta Profesional número 355.701 del C.S. de la Jud., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso y por ser procedente, se acepta la sustitución de poder.

Por la secretaría del despacho, dese acceso al expediente digital al apoderado sustituto.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, realice la notificación a la parte demandada, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 135 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de
diciembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf83f9162a19a9e638782d1ffa028f0c94c99ac6983f19e1745dc68f5ab52a4**

Documento generado en 15/12/2022 12:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 15 de diciembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que, pese a que se observa que se intentó la notificación por avis, en la misma no existe constancia de envió de la misma. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 1221
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA GLORIA AMPARO VÁSQUEZ ZAPATA
Demandado: CLARA LUZ TORO LOAIZA
Radicado: 170884089001-2022-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que existe dentro del proceso intención de notificación por aviso, no se avizora el desprendible del envió donde se observe que reposa firma y demás información del recibido de la diligencia con la que se pretendió notificar, en consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que, allegue dicha prueba de la entrega de la notificación por aviso donde conste claramente los requisitos integrales para que la misma se tome como efectiva. **SE ADVIERTE** que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda y las medidas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 135 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de
diciembre de 2022.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd7c1f46f69f4ad5b32f98a1436188e695b9412acb9b7849787439b3c62d235**

Documento generado en 15/12/2022 12:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas. 15 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Quince (15) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 1224
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: VICTOR OLMEDO JARAMILLO RÍOS
Demandado: MARIO ALBERTO AGUIRRE CASTRILLÓN y LUZ STELLA BEDOYA
Radicado: 17-088-40-89001-2022-00197-00

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados MARIO ALBERTO AGUIRRE CASTRILLÓN y LUZ STELLA BEDOYA, para que se cancelen las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio LC 2111 2551920. Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

El artículo 28 del Código General del proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, indicando para ello lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

La parte actora aportó como título ejecutivo la letra de cambio No LC 2111 2551920, donde consta que MARIO ALBERTO AGUIRRE CASTRILLÓN y LUZ STELLA BEDOYA, **"se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Lavirginia (sic) Rda."** También debe agregarse que, en la demanda la apoderada judicial de la parte demandante, indica que el demandado **MARIO ALBERTO AGUIRRE CASTRILLÓN, recibirá notificaciones** en el Lote 3 Manzana 2, Barrio el Progreso, **en el municipio de La Virginia**, y la demandada **LUZ STELLA BEDOYA, recibirá notificaciones** en el Lote 3 Manzana 2, Barrio el Progreso, **en el municipio de La Virginia**.

Del estudio integral previo a su admisión, se desprende que el lugar del pago de la obligación, es en el Municipio de La Virginia, Risaralda y el lugar del domicilio de los demandados, es el Municipio de La Virginia, Risaralda.

De ahí que deba arribarse a la conclusión que, este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente proceso, pues es en el municipio de La Virginia, Risaralda, donde debe ejercitarse la acción, dado, se itera, que es el lugar donde se debió cumplir la obligación y donde tienen su domicilio los demandados.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

Ejecutoriado el presente proveído, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, Risaralda, previa la cancelación de la radicación del proceso en los libros que para el efecto se llevan en este juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, Risaralda, al correo electrónico dispuesto para ello, prmpallavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer de este asunto, en razón a la competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 135 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de
diciembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1b072a5a89595c8713db250a3710f2a1e4a7ff4c1e1ede2a4e92a0ea9186ca**

Documento generado en 15/12/2022 12:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de sucesión, la que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Belalcázar, Caldas, 15 de diciembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO NO. 1216

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: CONSUELO VALENCIA Y OTROS

CAUSANTE: ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA

RADICADO: 1708840890012022-00189-00

Con fundamento en los artículos 90 y la LEY 2213 de 2022 se **INADMITE** la anterior solicitud de sucesión, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a) Respecto del hecho 5, deberá dar aplicación al artículo 83 del CGP, esto es, señalar linderos ACTUALIZADOS, ficha catastral, folio de matrícula inmobiliaria y allegar todos los documentos que acrediten la posesión de la causante.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida la, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte actora al abogado WILLIAM ANDRÉS MEJÍA MENDOZA identificado con c.c. 1.053.843.568 y TP. 340.465 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 135 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de
diciembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2341233b26b58c4eb5641403dd025e91a9093d7c5244ac46217d3b46d2c1ae75

Documento generado en 15/12/2022 12:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de sucesión, la que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Belalcázar, Caldas, 15 de diciembre de 2022.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO NO. 1217

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: CONSUELO VALENCIA Y OTROS

CAUSANTE: ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA

RADICADO: 1708840890012022-00188-00

Con fundamento en los artículos 90 y la LEY 2213 de 2022 se **INADMITE** la anterior solicitud de sucesión, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a) Deberá aportarse los registros civiles de nacimiento de los señores GILDARDO LÓPEZ, MARGARITA LÓPEZ y EUGENIA LÓPEZ, hijos de la causante.
- b) Deberá aportar el Registro Civil de Defunción de la causante.
- c) Es necesario que aporte el certificado de tradición del bien relicto, con vigencia no inferior a 30 días.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida la, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte actora al abogado JUAN MARTIN POSADA MARÍN identificado con c.c. 1.088.246.499 y TP. 374.215 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 135 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de
diciembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e9e189285f85f6938844f430a3eebce6d544a3e7f7afb92e9a3e4199d2e1a5**

Documento generado en 15/12/2022 12:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 15 de diciembre de 2022. A despacho el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto:	1213
Proceso:	VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIO
Demandante:	GLORIA ELENA DUQUE HIGUITA y OTRO
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO ANTONIO MONCADA
Radicado:	170884089001-2022-00195-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:

- 1.1. El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio solicitado, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos, lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Respecto de este punto deberá indicar exactamente que porciones de terreno pretende reivindicar, con linderos y demás, las cuales deberán coincidir con los predios de mayor extensión.

2. Deberá aportar el avalúo catastral de inmueble actualizado, con vigencia no inferior a 30 días, expedido por la autoridad competente.
3. De conformidad con los hechos tercero y cuarto, la demanda debe dirigirse contra quien contra quien en este momento este en posesión irregular de los inmuebles. Por lo que deberá ajustar la demanda (hechos y pretensiones) y el

poder en este sentido y aportar el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **STEFANY SÁNCHEZ OVIEDO** identificada con c.c. 1.088.324.374 y T.P. 335.226 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 135

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de diciembre de 2022.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**

Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b233c1b99f13d2aabdf886c188642f22e875112a4d7b783cbcd92f7c605fcc9**

Documento generado en 15/12/2022 12:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, informándole que la parte actora no ha allegado la caución requerida. Belalcázar, Caldas, 15 de diciembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio 1219

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Demandante: JUAN DE JESÚS JARAMILLO DUQUE

Demandada: JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA

Radicado: 1708840890012022-00147-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro el presente proceso dentro el presente proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovido por el señor **JUAN DE JESÚS JARAMILLO DUQUE**, obrando a través de apoderada judicial, se requiere a la parte actora dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 590 del CGP, que transcribe los siguiente: *"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para*

responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Subrayas fuera del texto). Por lo que deberá prestar una caución equivalente al valor de \$1.640.000. Lo anterior, en un término de 10 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 135 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de
diciembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c44747d9244389b96ac374c0945a2394ca3579d68669a892927ad82df5788e**
Documento generado en 15/12/2022 12:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 15 de diciembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el curador designado en precedencia no ha aceptado la designación del despacho. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 1209
Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ EDELIA BEDOYA BUITRAGO
Demandado: AURA BUITRAGO DE CÁRDENAS
Radicado: 170884089001-2019-00049-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar al abogado nombrado y se designa como curador de los demandados, a la abogada STEFANY SANCHEZ OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.324.374 de Pereira y tarjeta profesional 335.226 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo de notificación es Celular 3004460099. Correo electrónico: sanchez.sso@hotmail.com

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 135 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de diciembre de 2022.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR – CALDAS

Calle 12 No. 4-25 Teléfono: 3166202043-3022853280

Correo Electrónico: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 725

Fecha: 15 de diciembre de 2022

Radicado: 170884089001-2019-00049-00

Abogada

STEFANY SANCHEZ OVIEDO

Carrera 5 No. 20 - 67 Oficina 505. Pereira

Celular 3004460099

Correo electrónico: sanchez.sso@hotmail.com

Proceso: **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Demandante: **LUZ EDELIA BEDOYA BUITRAGO**
Demandado: **AURA BUITRAGO DE CÁRDENAS**
Radicado: **170884089001-2019-00049-00**

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido, el 14 de diciembre del año 2022, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento de **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada AURA BUITRAGO DE CÁRDENAS.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente -numeral t art.48 CGP – Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b2c6840233cb9ce56cc4f65535a9a80641abe979fd5129e90a9a5ce55e810**

Documento generado en 15/12/2022 12:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 15 de diciembre de 2022. A despacho el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 904
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: MYRIAM ARACELLY HORTÚA CRUZ
Demandado: GERARDO ANOTNIO BUCHELLI LOZANO
Radicado: 170884089001-2022-00184-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar los certificados de tradición de cada uno de los inmuebles involucrados, con fecha no inferior a 30 días, pues no se aporta el del predio de mayor extensión.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **KATHERIN SÁNCHEZ MARTÍNEZ** identificada con c.c. 1.112.277.573 y T.P. 285.938 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 135

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de
diciembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda de levantamiento de gravámenes en certificado de tradición. Sírvasse proveer. Belalcázar, Caldas, 15 de diciembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO NO. 1212

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE ANOTACIONES EN CERTIFICADO DE TRADICIÓN

DEMANDANTE: T.M. S.A.

DEMANDADOS: ELÍAS ARANGO RIVERA Y OTROS

RADICADO: 170884089001202200196-00

Con fundamento en los artículos 90 y la LEY 2213 de 2022 se **INADMITE** la anterior solicitud de sucesión, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a) Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no hay identidad de demandados respecto de cada una de las pretensiones, por cuanto en unos asuntos se pretende el levantamiento de gravámenes y en otro de anotaciones en el certificado. Deberá ajustar la demanda de conformidad con el artículo 88 del CGP y si es del caso presentar demandas separadas.
- b) Para todas las pretensiones deberá dar aplicación al artículo 87 del CGP, esto es, realizar actos preparatorios anteriores a la demanda, indagando si los demandados se encuentran vivos o fallecidos con los certificados correspondientes expedidos por autoridades competentes. Respecto de la manifestación de desconocimiento de las documentos de identificación, deberá allegar al despacho prueba de que se indagó ante las notarías señaladas en cada uno de los certificados de tradición donde se inscribieron las escrituras públicas, por parte de los demandados.
- c) Respecto del levantamiento de la anotación de los contratos de arrendamientos, se le recuerda que el contrato de arrendamiento termina por voluntad de las partes o por una sentencia judicial que así lo determine y no por la solicitud de levantamiento de la misma, por lo que deberá ajustar la demanda (hechos y pretensiones).

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte actora al abogado JHONATAN GÓMEZ CARRILLO identificado con c.c. 1.053.836.319 y TP. 306.616 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 135 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de diciembre de 2022.

504x 1015 L

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b04086efa867c0878359f19e8424f5f173d7a6806ce3fde5936330531525ba

Documento generado en 15/12/2022 12:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>